Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 28 de octubre de 2022, con atento informe que DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 16 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238610000020190002700 (N.I. 2021-325)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DANNY ENRIQUE TAVERA LEON
JUZGADO	1º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
HECHOS	DESDE 14 SEPTIEMBRE DE 2018 A 20 DE AGOSTO DEL 2019
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
SENTENCIA	27 DE OCTUBRE DE 2021[1]
PENA	49 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza,

[1] Reverso del folio 14 y ss de cuaderno de ejecución.

atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	**PERIODO**	**PAGINA**	**CONDUCTA**	**HORAS**	**E.P.C.**
18532715	01/04/2022 a 30/06/2022	8 Arch. 13 exp. C04	Buena	96	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		96			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
96 / 8 = 12 DÍAS	12 / 2 = 6 DÍAS		6 DÍAS		

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532715	01/04/2022 a 30/06/2022	8 Arch. 13 exp. C04	Buena	288	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		288			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
288 / 6 = 48 DÍAS	48 / 2 = 24 DÍAS		24 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN por concepto de trabajo y estudio treinta (30) DÍAS, lo que equivale a UN (1) MES el cual, se tendrá como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos DESDE 14 SEPTIEMBRE DE 2018 A 20 DE AGOSTO DEL 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al*

> *aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba,Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del15 de octubre de 2014[2], declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible",* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechaspor el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorablesal otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo[3].

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el dañocausado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre17 de 2017[4], reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

> *"(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a suincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidasde seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posibleque el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*[5].

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[6], respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucionalde

---

[2] Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
[3] En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.
[4] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[5]En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave
[6] STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

> *"…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas porlos jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[8].*
>
> *i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusióna la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*
>
> *ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores quedebe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirsea la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> *iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juezde ejecución de penas para cada condenado.* (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partesde la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Fecha de captura: 20 de agosto de 2019[7]
Dejado en libertad (por medida de aseguramiento no privativa de la libertad) el 1 de marzo de

[7] Reverso del Folio 2 de cuaderno de Ejecución.

2021[8]

Privación Física de la libertad: **18 meses y 11 Días**

Capturado: 10 de febrero de 2022[9]
Hasta: 29 de noviembre de 2022.

Privación física de la libertad: 9 meses y 19 Días

Total, privación física de la libertad: 28 meses

Redenciones de pena:

Fecha auto	Fl. y cdno.	Tiempo
06/07/2022	Arch, 01 C01 Ejecución sentencias Santa Rosa de Viterbo	6 meses.
31/10/2022	reconocida en el presente auto.	1 mes
Total, Redenciones:		**7 Meses**

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **35 MESES**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 49 meses de prisión, corresponde a 29 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, se resalta que una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario junto el allanamiento a cargos develado por el sentenciado y el análisis de los elementos estructurales del punible que le fuere imputado, se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN es penalmente responsable del delito TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, como quiera que, junto con otros procesados se dedicaba al expendio de sustancias alucinógenas en ciudad Duitama, por cuanto vendía bazuco, perico y en su mayoría marihuana a los consumidores finales, conducta que se ejecutó en concurso homogéneo y sucesivo, ya que, *"los incriminados distribuyeron y comercializaron las sustancias alucinógenas referidas diariamente durante varios meses"*[10].

Lo mismo sucedió con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ilícito que desarrolló de manera concertada, pues se concluyó que, al pertenecer a una organización criminal conocida dentro del proceso, se cumple con los requisitos que exige el tipo penal como lo son: "*Acuerdo de voluntades entre varias personas, una organización que tengo como propósito la comisión de delitos indeterminados, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa criminal acordada y que la expectativa de realización de los actividades propuestos permitan suponer fundadamente que se pone en peligro la Seguridad pública'*, circunstancias que el fallador consideró cumplidas, toda vez que existió un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, para realizar las conductas punibles por las cuales se le hizo el juicio de reproche, y que hoy dan cuenta de su privación física de la libertad.

[8] Folio 84 del cuaderno de Ejecución.
[9] Folio 54 y 59 de cuaderno de Ejecución.
[10] Folio 19 reverso del cuaderno de ejecución.

Por consiguiente, en armonía con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

> *"(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados."*
>
> *8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente,* ***adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado*** . (Subraya y negrilla del Juzgado).

Ahora, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15551-2022 del tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022), indicó respecto de la valoración de la conducta que, el juez de ejecución a punto de entrar al estudio de la valoración de la conducta debía;

> *"tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En ese sentido, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales enunciados es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta una gravedad tal que afectó los bienes jurídicamente tutelados de la salud pública y la seguridad pública; sin embargo, dicha gravedad debe ser contrastada con la colaboración del sentenciado con la justicia, al haber aceptado cargos en su primera salida procesal; del mismo modo que, no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad, y en cambio sí se verificó la carencia de antecedentes penales, siendo esta una circunstancias de menor punibilidad, lo que cotejado con el tratamiento penitenciario aplicado a la condenada, se concluye según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno y ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, a lo que se adiciona el concepto favorable emitido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario mediante resolución 105 256 del 11 de agosto de 2022[11]para el otorgamiento de la libertad en favor de la privada de la libertad, aspectos que se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para encontrar superado el requisito sub examine, más aún al tener en cuenta que ha denotado un comportamiento asertivo de cara al subrogado de la prisión domiciliaria, del cual goza en la actualidad, sin perjuicio de que se supla cabalmente con los requisitos que resta por analizar.

A lo anterior, baste reseñar que la libertad condicional no emerge como una prerrogativa irrestricta y tampoco impone la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado, por el contrario, se genera bajo el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 64 del Estatuto Represor, además, su disfrute está supeditado al cumplimiento de precisas condiciones establecidas por el artículo 65 de la misma obra, las cuales en todo caso deberán ser garantizadas y, el incumplimiento de las mismas conllevará a la revocación del mismo.

[11] Página 9 ss de archivo 13 de expediente digital

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en el barrio Cerrito Encantado Manzana E Casa 2 de Duitama, domicilio en el que actualmente se actualmente se encuentra descontando pena en prisión domiciliaria, situación que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

> "*Ahora, la Sala[12] ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes…»[13].*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

> *"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*"[14].

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertadcondicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeta a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relievar que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de dieciséis (16) meses.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.-Resulta necesario precisar que, del análisis de las piezas procesales que integran el expediente, este despacho se percató de un yerro visible en auto que data del 6 de julio de la presente anualidad, mediante el cual le fue concedida la prisión domiciliara al sentenciado, y en el que al estudiar el factor objetivo, para determinar la viabilidad de concesión de ese mecanismo sustitutivo, no se tuvo en cuenta la interrupción de la privación física de la libertad de DANNY ENRIQUE TAVERA LEON, acontecida entre el 1 de marzo de 2021, cuando el

[12] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.
[13] Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, mediante proveído de esa misma data, dispuso sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la no privativa de la libertad de que trata el articulo 307 literal B Nº 3, 4, 6 y 9 del CPP y en consecuencia, ordenó su libertad inmediata; y el día el 10 de febrero de la presente anualidad fecha en la que fue capturado nuevamente.

Razón por la cual el descuento punitivo que debió presentarse en el referido auto debe entenderse de la siguiente manera

Fecha de captura: **20 de agosto de 2019**
Dejado en libertad (por medida de aseguramiento no privativa de la libertad) **el 1 de marzo de 2021**
Privación Física de la libertad: **18 meses y 11 Días**

Capturado: **10 de febrero de 2022**
Hasta: **6 de julio de 2022.**
Privación física de la libertad: **4 meses y 26 Días.**

Total, privación física de la libertad: **23 meses y 7 días**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad, la redención concedida en el referido auto por seis (6) meses, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **29 meses y 7 días,** y no 40 meses y 16 días como erróneamente se indicó.

La mitad de la pena impuesta de 49 meses de prisión corresponde a **24 meses y 15 días**, encontrando el Despacho que el sentenciado para el 6 de julio, cumplió con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

Resulta palmario que, la anterior aclaración no, afecta el sustituto concedido en el mencionado auto y que actualmente disfruta el sentenciado TAVERA LEÓN, toda vez que, al tenerse precisos los lapsos de privación física de la libertad y la redención concedida en su favor, se confirma que igualmente se encontró superado el requisito objetivo consistente en que el penado haya descontado la mitad de la pena impuesta.
Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.-La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado DANNY ENRIQUE TAVERA LEON, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado el barrio Cerrito Encantado Manzana E Casa 2 de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.-Reconocer personería para actuar dentro de la presente causa a la Abogada Carol Alejandra Torres Cifuentes, identificada con C.C No. 1.052.399.138 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional 383.982 del Consejo Superior de La Judicatura de conformidad con el poder conferido por el Señor DANNY ENRIQUE TAVERA LEON[15].

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

[15] Pagina 7 de archivo 10 de expediente digital del despacho.

Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, UN (1) MES.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.975 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- ACLARAR Y CORREGIR la parte motiva del auto de sustanciación del 06 de julio de la presente anualidad en el sentido de que para esa fecha el sentenciado había descontado de la pena impuesta **29 meses y 7 días** y no como se indicó 40 meses y 16 días.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado el Barrio El Cerrito Encantado Manzana E Casa 2 de Duitama. Par tal fin se COMISIONA al asesor jurídico del EPMCS de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por la sentenciada DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

QUINTO.- ADVIERTASE a la sentenciada DANNY ENRIQUE TAVERA LEÓN que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

SEXTO.-DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.-.- NOTIFICAR la presente determinación a la apoderada judicial del sentenciado y al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

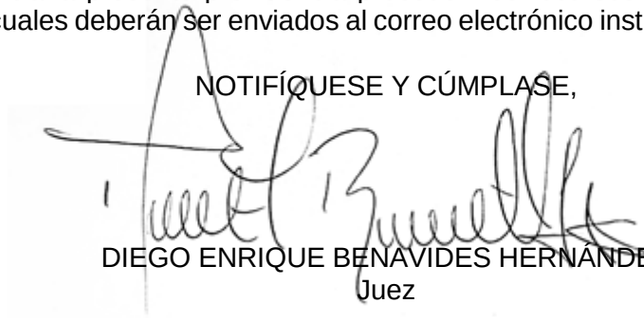

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

C.A.S.C.